



Función Pública

Concepto 067471 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000067471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000067471

Fecha: 20/02/2020 10:07:41 a.m.

Bogotá D.C.,

REF.: REMUNERACIÓN. Bonificación por servicios prestados carácter de factores salariales. RAD.: 20209000021322 del 16-01-2020.

Acuso recibo comunicación, mediante la cual al referirse al concepto 20206000008421 del 10 de enero de 2020, solicita aclaración en relación con la consulta que se le absolvió sobre si las prestaciones sociales del docente universitario se cancelan aun después de completado ciento ochenta (180) días, a excepción de las vacaciones; y además, pregunta si la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios son prestaciones sociales o factores salariales.

1.- En relación con la respuesta sobre la consulta si las prestaciones sociales del docente universitario se cancelan aun después ciento ochenta (180) días, se le respondió en el concepto 20206000008421 del 10 de enero de 2020, en los siguientes términos:

"2.- En cuanto a si procede el pago de la prima de navidad, las vacaciones y la prima de vacaciones al mencionado docente, se reitera que el pago de las prestaciones sociales del empleado incapacitado procede hasta ciento ochenta (180) días, con excepción de las vacaciones, las cuales expresamente son excluidas por el artículo 22 del Decreto ley 1045 de 1978, cuando la incapacidad supere ciento ochenta (180) días."

De acuerdo con la respuesta anterior, después de ciento ochenta (180) días de incapacidad, no procede el pago de prestaciones sociales.

2.- Respecto a la consulta si la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios son prestaciones sociales o factores salariales, se precisa que para absolver esta consulta es necesario previamente señalar la diferencia que existe entre prestación social y salario:

PRESTACION SOCIAL: "Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma". (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985, Radicación número 10515. Magistrado ponente: Doctor José Eduardo Gnecco Correa.)

SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1995).

Ahora bien, el Decreto 1279 de 2002 al establecer la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios a favor de los empleados públicos docentes, señala:

“IV. De la bonificación por servicios prestados

ARTÍCULO 41. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a la Bonificación por Servicios Prestados.

Esta Bonificación se reconoce a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplen un año continuo de servicios. La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual.”

“ARTÍCULO 42. Valor. Modificado por el Decreto Nacional 3557 de 2003. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior a setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$756.411.00). Para los demás empleados públicos docentes, la Bonificación por Servicios Prestados es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual en tiempo completo.”

“ARTÍCULO 43. Fechas de pago. A los empleados públicos docentes que se les viene pagando esta Bonificación en el mes de abril, se les sigue pagando en el mismo mes de cada año. A los demás se les paga dentro del mes siguiente a la fecha en la cual cumplen el año de servicio. Parágrafo. El año de servicios continuo se cuenta a partir de la fecha de posesión del empleado público docente.”

V. De la prima de servicio

“ARTÍCULO 44. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.

A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo.

Esta Prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores:

- a) La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo;
- b) Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

PARÁGRAFO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1° de junio de 1992.”

De acuerdo con los conceptos sobre prestación social y salario, anteriormente transcritos, y lo establecido en los anteriores artículos del Decreto 1279 de 2002 sobre bonificación por servicios prestados y prima de servicios, es viable concluir que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios que se le reconocen y pagan a los empleados docentes universitarios, en criterio de esta Dirección Jurídica, constituyen salario o factores salariales.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Jose F. Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:29:56